
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: José Castro.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Recurrido: José Dolores Frías.

Abogados: Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lic. Julio César Ramírez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058862-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 45-2001, dictada el 5 de julio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, José Castro;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 45-2001 de fecha 5 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, José Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Julio César Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrida, José Dolores Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo incoada por José Castro, contra José Dolores Frías, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 302-000-00149, de fecha 29 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar sobre la demanda en Levantamiento de Embargo incoada por el señor JOSÉ CASTRO contra el señor JOSÉ DOLORES FRÍAS; **SEGUNDO:** Se declina el conocimiento de la presente demanda por ante la Corte Laboral del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de las costas del presente incidente y se ordena su distracción a favor de los DRES. ERNESTO MOTA ANDÚJAR, MANUEL GÓMEZ GUEVARA Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Castro interpuso formal recurso de impugnación (le contredit), en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 45-2001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor JOSÉ CASTRO, contra la sentencia civil No. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de una multa civil ascendente a RD\$500.00; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los doctores ERNESTO MOTA ANDÚJAR Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del artículo 10 de la Ley 834 por falta de interpretación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la competencia: violación al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 1978. Errónea y abusiva aplicación del art. 16 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte hace una interpretación errada del artículo 10 de la Ley núm. 834-78 al sostener que dicho texto exige como requisito esencial para la admisión del recurso de impugnación (le contredit) el depósito en la secretaría del tribunal de los gastos referentes a la impugnación, toda vez que la inadmisión del recurso de impugnación solo se puede concebir, cuando sea presentada fuera del plazo de 15 días; que además, ese mismo artículo establece que el secretario no aceptará el escrito sino se consignan los gastos referentes a la impugnación y no establece ningún texto legal que disponga un monto a consignar como gastos con relación al procedimiento de la impugnación;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y a los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) mediante la sentencia laboral núm. 85/99 del 18 de junio de 1999, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue condenada la entidad Arenera Castro, al pago de las prestaciones laborales del señor José Dolores Frías, procediendo este a trabar embargo ejecutivo sobre los bienes propiedad de dicha entidad; b) que la razón social embargada demandó el levantamiento del referido embargo culminando con la sentencia núm. 302-000-00149 del 29 de marzo de 2001, declarando, a solicitud del demandado, la incompetencia del tribunal para conocer del caso, y enviando el asunto ante la Corte Laboral del Distrito Nacional; c) que contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de impugnación (le contredit), que culminó con la sentencia núm. 45-2001 del 5 de julio de 2001, que declaró inadmisibile el referido recurso y que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que para fundamentar la decisión expresa en esencia la corte a qua que las disposiciones del

artículo 10 de la Ley 834 de 1978, establecen como un requisito esencial para la admisión del recurso de impugnación (le contredit), que su autor haya consignado los gastos referente a la misma; que, conforme los criterios jurisprudenciales, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, sancionando la inobservancia de las mismas con la nulidad del recurso, independientemente de que tal inobservancia haya o no causado un perjuicio; que no habiendo constancia en el expediente de que la parte impugnante haya cumplido con el requisito establecido por el artículo 10 de la Ley 834 de 1978 en lo relativo a la consignación de los valores concernientes a los gastos de la impugnación, el mismo debe ser declarado inadmisibile; que el artículo 16 de la Ley núm. 834 de 1978 faculta a los jueces a condenar a la parte impugnante que sucumba a una multa civil, que no será menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$1,000.00”;

Considerando, que el legislador consignó en el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, que sirvió de base legal a la alzada que: “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega”;

Considerando, que, si bien el referido artículo contempla que la impugnación (le contredit) no será aceptada por el secretario más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación, la omisión de consignar los gastos no es una causal de inadmisión del recurso, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación que ha juzgado que esa irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, limitándose la ley a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos, que de faltar dicha consignación y el secretario aceptar el recurso en esas condiciones, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos;

Considerando, que vale destacar, que derivar de dicha disposición legal una causal de inadmisibilidad lesiona la tutela judicial efectiva, consignada en el artículo 69 de la Constitución, que comprende el derecho de acceso a los tribunales, el derecho al recurso legalmente previsto y a obtener una sentencia fundada en derecho, toda vez que es deber de los jueces garantizar un estado de derecho acorde al marco de la legalidad dispuestas en normas expresas; que además, la inadmisibilidad concebida en el referido texto legal, está orientada a que el recurso de impugnación (le contredit) sea interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en dicha norma, no así en lo referente a la consignación de los gastos de la impugnación, cuya única sanción, como hemos expuesto precedentemente, es el impedimento del secretario de recibirla; que, al estatuir como lo hizo, la corte a qua incurrió en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás meritos del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 45-2001, de fecha 5 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174 de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.